TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a cinco de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/065/22**, promovido por la ciudadana [redacted] **en su calidad de apoderada para pleitos y cobranzas de la Asociación denominada FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.**, en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, promovente, quejosas	[redacted] en su calidad de apoderada para pleitos y cobranzas de la Asociación denominada FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.
Autoridad demandada	Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día treinta de mayo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, interponiendo juicio

de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veintidós, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que así lo hicieran, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión, por lo que, se les tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto de los hechos atribuidos directamente. En consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

4.- Pruebas. Por auto de fecha once de agosto del presente año, se tuvo a la parte actora en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y se aprobaron las que hubo lugar y ante la falta de presentación de pruebas de las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.-Alegatos. Finalmente, el día ocho de septiembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

> "...
> *a) Del C. Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, se reclama la emisión del recibo [redacted] folio [redacted] con medidor [redacted], **"USO COMERCIAL"**, a través del cual se ordenó a FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., pagar la cantidad de $11,863.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/10 M.N.), por la prestación de los servicios públicos de agua potable, que corresponde al periodo de enero al mes de abril del presente año.*
> *b) Del C. Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, se reclama la emisión del recibo [redacted], folio [redacted], con medidor [redacted], **"USO COMERCIAL"**, a través del cual se ordenó a FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., pagar la cantidad de $17,127.00 (DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), por la prestación de los servicios públicos de agua potable, que corresponde al periodo de enero al mes de abril del presente año.*
> ...
> ***d)** El cobo por los servicios públicos de agua potable como "uso comercial" del recibo [redacted] folio*

[redacted] *con medidor* [redacted]*, y del recibo* [redacted] *folio* [redacted] *con medidor* [redacted]*."* SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

> "...
> *Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este H. Tribunal debe declarar la ilegalidad de los actos que se impugnan y por tanto la nulidad lisa y llana de los mismas. Y en el momento procesal oportuno la devolución del pago que se hizo AD CAUTELAM para evitar el corte de servicio de agua."* SIC.

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*[1]

En ese sentido, en sus hechos la actora manifestó:

> "...
> *Cabe mencionar en este apartado, que desde que se contrataron los servicios de agua potable para la Fundación, atendiendo a su objeto social, se clasificó y autorizó como USO DOMÉSTICO, esto, pues a la*

[1] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

fecha NO se tiene una clasificación que fije un uso especificó que corresponda legalmente a las asociaciones de asistencia privada o Casa Hogar como ocurre en el caso a estudio.

...

***7.** En torno al presente tema, se debe observar que en al año de 2021, respecto al contrato [redacted], con número de medidor [redacted], el uso pagado correspondía a "DOMESTICO", donde la actora pagó cantidades inferiores a las hoy reclamadas; tal y como se acredita con los recibos y comprobantes de pago de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.*
***8** En torno al presente tema, se debe observar que en el año de 2021, respecto al contrato [redacted] con número de medidor [redacted], el uso pagado correspondía a "DOMÉSTICO", donde la actora pagó cantidades inferiores a las hoy reclamadas; tal y como se acredita con los recibos y comprobantes de pago de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre.*
***9.** Del recibo número [redacted] que corresponde al medidor [redacted] "**USO COMERCIAL**", mi representada pagó la cantidad de $11, 863.00, que corresponde al periodo de enero a abril del año 2022. Asimismo, del recibo número [redacted] que corresponde al medidor [redacted] "**USO COMERCIAL**", mi representada pagó la cantidad de $17,127.00, que corresponde al periodo de enero a abril del año 2022.*

..."

Asimismo, de sus argumentos esgrimidos a modo de agravio, tenemos que entre otras cosas refirió:

"B. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actos que por esta vía se impugnan resltan violatorios del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en claro perjuicio de los menores que residen en la FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., pues como se precisó en el capítulo de hechos de este escrito, la afectación que se alega consistió en reclasificar el uso por la prestación del servicio de agua , sin conceder la oportunidad a mi representada de hacer la defensa de tal situación.
*Particularmente, si esta reclasificación consistió en ubicar a mi mandante dentro del uso **COMERCIAL**, lo*

que implicó desmedidamente incrementar la cuota o tarifa por un consumo que inicialmente solo aplica a los usuarios que por su actividad generan un beneficio económico o comercial, ***sin pertenecer en este rubro las asociaciones sin fines de lucro****, lo que se confirma que no se otorgó un mínimo de garantías a mi representada para oponerse sobre esta decisión o en su momento, la posibilidad de rendir pruebas ante la autoridad administrativa para dictar una resolución legal y justa.*
..."

Con lo que se concluye que, no obstante, la enjuiciante propuso como acto impugnado el propuesto en términos del auto que admitió a trámite el presente juicio, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que los actos impugnados, lo constituyen:

1. **La reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico a la tarifa establecida para uso comercial, por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, respecto de los contratos con número** [redacted] **y** [redacted] **con números de medidor** [redacted] **y** [redacted] **respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de no producir contestación a la demanda instaurada en su contra.
2. **El cobro por concepto de suministro de agua, a través de las facturas folio** [redacted] **y** [redacted] **respecto de contratos con número** [redacted] **y** [redacted]**, con números de medidor** [redacted] **y** [redacted]**, respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., por el monto total de $28,990.00 (veintiocho mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n).** Cuya existencia, se encuentra debidamente acreditada con su original, exhibidos por la parte actora, y glosado en sobres transparentes al reverso de la foja 50 de los presentes autos, documentales a las que se concede valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose de la factura folio [redacted], el cobro de facturación del periodo de ENERO A ABRIL 2022, meses vencidos 3, Servicio Medido, Medidor [redacted] promedio 98.00, lec. Ant. 2257, lec. Ant 2425, consumo 168, total a pagar $11,863.00 (once mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.). Y de la factura folio [redacted], el cobro de facturación del periodo de ENERO A ABRIL 2022, meses vencidos 3, Servicio Medido, Medidor [redacted] promedio 214.00, lec. Ant. 3674, lec. Ant 3762, consumo 88, total a pagar $17,127.00 (diecisiete mil ciento veintisiete pesos 00/100 m.n.).

Su existencia, es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de ser procedente, se analizará en el capítulo correspondiente.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.***[1]
> *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La autoridad demandada, no opuso causales de improcedencia o sobreseimiento.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria y la tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda,* ***no implica que haya infringido disposiciones de la Ley*** *de Amparo, a la cual sujeta su actuación,* ***pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción****; además de que* ***dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,*** *dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.[2]

---

[2] Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En relación al acto impugnado consistente en la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico a la tarifa establecida para uso comercial, por la prestación del servicio de agua potable por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, respecto de los contratos con número [redacted] y [redacted] con números de medidor [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., son **fundados** y **suficientes** los argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda para declarar su **nulidad lisa y llana**, como se explica a continuación.

La enjuiciante alega que la autoridad demandada realizó la reclasificación de la tarifa establecida para uso doméstico por la prestación del servicio de agua potable que se le venía aplicando, respecto de los contratos con número [redacted] y [redacted], con números de medidor [redacted] y [redacted], respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., a la tarifa establecida para uso comercial, sin fundar, ni motivar la causa para reclasificar o que se haya seguido algún procedimiento para llegar a determinar la misma; lo que vulnera sus derechos de seguridad y legalidad jurídica, porque no se le notificó una orden para realizar la multicitada reclasificación de tarifa, ni se le brindó oportunidad de audiencia previa al acto de molestia.

Por su parte, la autoridad responsable no produjo contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión, por lo que, se les tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto de los hechos atribuidos directamente.

En esta tesitura, son fundados los argumentos hechos valer por la quejosa, porque una de las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la Ley Estatal de Agua Potable, los organismos operadores municipales tienen facultades para la inspección, verificación y determinación presuntiva del pago de servicios; por tanto, sus actuaciones **deben ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento** previstas

en los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable que disponen:

CAPÍTULO CUARTO
INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 104.- Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

ARTÍCULO 105.- Se practicarán inspecciones para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 106.- Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 107.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 108.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 109.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 110.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Preceptos legales de los que se advierte que, los organismos operadores municipales contarán con el número de inspectores que se requiera, para la verificación de los servicios que presten; para dar cumplimiento a las disposiciones de esa Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, ordenaran que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado; se practicarán inspecciones entre otras, **para verificar que el uso de los servicios sea el contratado y vigilar el debido cumplimiento de la Ley**; todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. **La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido**. En caso de que

se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. **Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan; las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva** y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, **salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva**; en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, **se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.** Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, **a fin de vigilar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Agua Potable, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos**, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y en el caso de que en la visita de verificación se advierta una infracción a la ley se hará constar por escrito; **lo que en la especie no ocurrió.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, una vez analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que, derivado de los requerimientos efectuados por la Sala de Instrucción, mediante oficio número [redacted] signado por el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, se remitió los contratos número [redacted] y [redacted] que por Servicio de Agua Potable de la Fundación aquí actora, de cuyas copias certificadas se desprende que el servicio inicialmente contratado era de uso doméstico, como se visualiza:

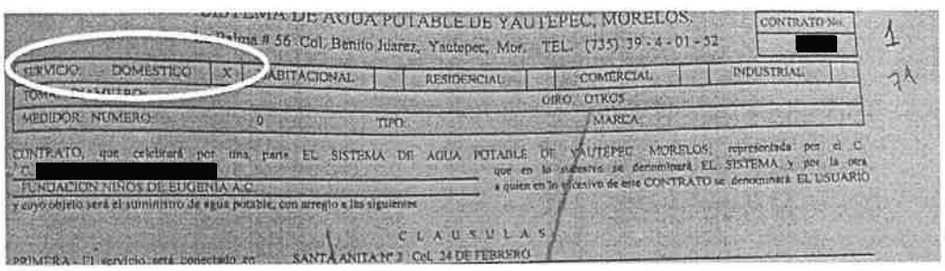

SISTEMA DE AGUA POTABLE DE YAUTEPEC, MORELOS.
Palma # 56 Col. Benito Juarez, Yautepec, Mor. TEL. (735) 39-4-01-52
CONTRATO No. [redacted]
SERVICIO: DOMESTICO | X | HABITACIONAL | | RESIDENCIAL | | COMERCIAL | | INDUSTRIAL | |
GIRO: OTROS
MEDIDOR NUMERO: 0 TIPO: MARCA:
CONTRATO, que celebrará por una parte EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE YAUTEPEC MORELOS, representada por el C. [redacted] que en lo sucesivo se denominará EL SISTEMA y por la otra FUNDACION NIÑOS DE EUGENIA A.C. a quien en lo sucesivo de este CONTRATO se denominará EL USUARIO y cuyo objeto será el suministro de agua potable, con arreglo a las siguientes
CLAUSULAS
PRIMERA.- El servicio será conectado en SANTA ANITA Nº 3 Col. 24 DE FEBRERO

CLASE DE SERVICIO: DOMESTICO
CONTRATO No.
MEDIDOR No.
TIPO
MARCA
TARIFA
CONTRATO que celebran por una parte EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE YAUTEPEC, MOR. representado por JUNTA ESPECIAL DE AGUA POTABLE que en lo sucesivo se denominará como EL SISTEMA y por la otra
a quien en lo sucesivo en este CONTRATO se denominará como EL USUARIO y cuyo objeto será el suministro de agua potable, con arreglo a las estipulaciones y las siguientes
CLAUSULAS:
PRIMERA.- El servicio será conectado en: Santa Anita #3

Y no se advierte **que previo** a la reclasificación o aumento de tarifa por la prestación del servicio de agua y saneamiento derivada de las cuentas de referencia; la autoridad municipal Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, desahogara el procedimiento de inspección y verificación para determinar el pago por la prestación de dicho servicio; en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento referidas en líneas precedentes, con la finalidad de respetar los derechos de la aquí actora.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de **audiencia previa.** Este mandamiento superior,

cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, ordenó y ejecutó la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico a la tarifa establecida para uso comercial por la prestación del servicio de agua potable, respecto de los contratos con número [redacted] y [redacted] con números de medidor [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente basado en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, la Ley Estatal de Agua, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos*

formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico a la tarifa establecida para uso comercial por la prestación del servicio de agua potable respecto de los contratos con número [redacted] y [redacted] con números de medidor [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., contenida en el recibos de cobro con número de folio [redacted] y [redacted] correspondiente al periodo facturado de enero a abril de dos mil veintidós, así como sus consecuencias; es decir, el cobro por concepto de suministro de agua, a través de las facturas folio [redacted] y [redacted] respecto de contratos con número [redacted] y [redacted] con números de medidor [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., por el monto total de $28,990.00 (veintiocho mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n), al provenir de un acto viciado de nulidad. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En este contexto y atendiendo a la pretensión de la ahora inconforme, se ordena a las autoridades demandadas Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se restituya a la actora, la tarifa establecida para uso doméstico del periodo facturado de enero a abril de dos mil veintidós y en función del consumo real de agua potable registrado en dicho periodo, se realice el cobro correspondiente por suministro de agua potable, en el entendido que deberá hacer la devolución a la actora de la diferencia que exista en su favor, dado los pagos que ésta ha realizado.

Se concede a las autoridades demandadas Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** [3] *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Siendo necesario precisar, que lo aquí resuelto no constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que la autoridad demandada no pueda hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por la actora, contra actos de las autoridades demandadas, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

---

[3] IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** la reclasificación o aumento de la tarifa establecida para uso doméstico a la tarifa establecida para uso comercial por la prestación del servicio de agua potable respecto de los contratos con número [redacted] y [redacted], con números de medidor [redacted] y [redacted] respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., contenida en el recibos de cobro con número de folio [redacted] y [redacted], correspondiente al periodo facturado de enero a abril de dos mil veintidós, así como sus consecuencias; es decir, el cobro por concepto de suministro de agua, a través de las facturas folio [redacted] y [redacted], respecto de contratos con número [redacted] y [redacted], con números de medidor [redacted] y [redacted], respectivamente, a nombre de FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C., por el monto total de $28,990.00 (veintiocho mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n), al provenir de un acto viciado de nulidad.

CUARTO.- Se **ordena** a las autoridades demandadas, se **restituya** a la actora, **la tarifa establecida para uso doméstico** a partir del periodo facturado de enero a abril de dos mil veintidós y en función del consumo real de agua potable registrado en dicho periodo, se realice el cobro correspondiente por suministro de agua potable y devuelva las diferencias en favor de la actora.

QUINTO- Lo aquí resuelto no constituye a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables; y sin que las autoridades demandadas no puedan hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia que las leyes municipales le otorgan para comprobar el cumplimiento de los reglamentos vigentes, en la materia respectiva.

SEXTO.- Notifíquese personalmente, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[4]; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciada **HILDA MENDOZA CAPETILLO,** Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[5]; Magistrado Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[4]En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

[5] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/065/22**, promovido por la ciudadana [redacted] **en su calidad de apoderada para pleitos y cobranzas de la Asociación denominada FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.**, en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Conste.
IDFA.

JEVC

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ªS/065/22,** PROMOVIDO POR **TANYA HIDALGO DORANTES EN SU CALIDAD DE APODERADA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.** EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo[6] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[7], lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[8].

---

[6] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[7] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[8] "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Yautepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/2ªS/065/22,** mediante acuerdo de fecha **seis de julio de dos mil veintidós,** ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público, que de acuerdo a su competencia pudiera verse involucrado, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[9]

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[9] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** respectivamente; en el expediente número **TJA/2ªS/065/22**, promovido por **TANYA HIDALGO DORANTES EN SU CALIDAD DE APODERADA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA FUNDACIÓN NIÑOS DE EUGENIA A.C.** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

BIRC/dasm